

SECRETARIA: Santiago de Cali, nueve de julio de 2020, A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias informando que por Reparto del día 13 de marzo hogaño correspondió al Juzgado la presente demanda de Fijación de Cuota Alimentaria, radicada a la partida No. 76001-31-10-011-2020-00130-00, la cual no reúne los requisitos generales de ley. Sírvasse proveer.

JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA.

Secretario



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACION No. 76001-31-10-011-2020-00130-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 491

Ciertamente, la demanda de Fijación de Cuota Alimentaria, de la cual da cuenta Secretaría, propuesta por la señora ANGELA MARIA ZAPATA PINILLO, en representación de sus hijos JEFFERSON y MIGUEL ANGEL PEÑA ZAPATA, a través de estudiante de derecho adscrita a consultorio jurídico, adolece de las siguientes inconsistencias:

- 1- Omite la parte demandante aportar una relación de gastos mensuales de los dos menores de edad y correspondientes soportes, que acrediten el monto de estos.
2. En la parte introductoria de la demanda se indica que se trata de un proceso ejecutivo de alimentos, siendo lo correcto de conformidad con las pretensiones esbozadas, un proceso de fijación de cuota alimentaria, por ende debe ser corregida tal incongruencia.

3.- Debe aportarse prueba siquiera sumaria de la capacidad económica del demandado o indicar lugar y dirección de donde labora (Artículo 397 del ibídem).

4.-Debe aportar el nombre, dirección, números de teléfonos y correos electrónicos, de al menos dos testigos para que declaren sobre los hechos de la demanda.

5.- Debe aportarse los números de celulares y correos electrónicos de las partes que intervienen en el presente proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

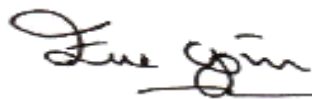
DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA propuesta a través de estudiante adscrita a consultorio jurídico de la Universidad ICESI, por la señora ANGELA MARIA ZAPATA PINILLO.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la señorita VALENTINA TABARES DAZA, estudiante adscrita a consultorios jurídicos de la universidad ICESI, portadora de la cédula de ciudadanía No 1.144.080.300, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI